



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 4 de julio de 1950

Núm. 185

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>	
CONVOCANDO al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 12 de julio, a las cuatro y media de la tarde ..... 2923	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Ordene de 19, 21, 22 y 23 de junio de 1950 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por los señores que se citan ..... 2924	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
Orden de 19 de mayo de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «La Electra Industrial, Sociedad Anónima», de Tarrasa ..... 2926	
Otra de 19 de mayo de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A.» ..... 2927	
Otra de 25 de junio de 1950, aprobada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones de la Compañía «Grañcolor Hartman, S. A.» ..... 2927	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Orden de 17 de junio de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona ..... 2928	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 28 de abril de 1950 por la que se concede la libertad condicional a ciento noventa y cinco penados ..... 2929	
Otra de 19 de junio de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Municipal de Luarca (Oviedo), don Francisco Rodríguez Núñez ..... 2929	
Otra de 26 de junio de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón de Prisiones don José Escribano Sánchez ..... 2929	
Otra de 26 de junio de 1950 por la que se dispone pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, la Guadiana del Cuerpo de Prisiones doña Perpetua María de Quevedo ..... 2929	
Otra de 26 de junio de 1950 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado del Cuerpo Especial de Prisiones don Pedro Suárez Rodríguez ..... 2930	
Otra de 26 de junio de 1950 por la que se dispone el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, del Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Baudilio Silva Sicilia ..... 2930	
Otra de 26 de junio de 1950 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Luis Rosel Crespo ..... 2930	
Orden de 26 de junio de 1950 por la que se dispone el ingreso al servicio activo del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente, don Salvador Pérez García ..... 2930	
Otra de 26 de junio de 1950 por la que se declara en situación de jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los ex funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan ..... 2930	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 21 de junio de 1950 sobre prescripción de los derechos económicos a que se refiere el Decreto de 18 de marzo de 1949 ..... 2930	
Otra de 21 de junio de 1950 por la que se dispone la justificación e calificación de todos los títulos mobiliarios al portador pendientes de este requisito ..... 2930	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Orden de 27 de junio de 1950 por la que se autoriza al concesionario del pesquero de almadraba denominado «Cala del término» para tener calada dicha almadraba durante el próximo mes de noviembre, en sustitución del pasado febrero que no caló ..... 2931	
<b>MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Orden conjunta de ambos Departamentos de 24 de junio de 1950 por la que se declara la libertad de precio, circulación y comercio del cáñamo y sus manufacturados ..... 2931	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 20 de junio de 1950 por la que se distribuye un crédito de 250.000 pesetas para atenciones de granjas, jardines botánicos, talleres y material deportivo de las Universidades ..... 2931	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 28 de junio de 1950 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera ..... 2931	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don Javier Iturralde y de Pedro la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Carayna ..... 2933	
Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Luarca ..... 2933	
Turnando Secretarías vacantes de la Justicia Municipal ..... 2933	
HACIENDA.—Tribunal Económico-administrativo Central.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de abril y los cuatro meses transcurridos del ejercicio de 1950 ..... 2934	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCANDO al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día 12 de julio, a las cuatro y media de la tarde.

Con arreglo al artículo cincuenta y tres del Reglamento de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para

la sesión que se celebrará el próximo día doce de julio, a las cuatro y media de la tarde.

Lo que, a los efectos oportunos y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a tres de julio de mil novecientos cincuenta.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Serra Domenech contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del pasado mes de mayo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Serra Domenech contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio último, que desestimó su reclamación por haber sido excluido del concursillo a plazas de Directores de Grupos Escolares;

Resultando que por Orden de 29 de noviembre de 1928 publicada en la «Gaceta» del 6 de diciembre siguiente, don Antonio Serra Domenech fué nombrado Regente de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Madrid, por el turno de traslado voluntario previsto en el número cuarto del artículo 75 del Estatuto del Magisterio; aprobado por Real Decreto de 18 de mayo de 1923, entonces vigente; y, posteriormente, se le instruyó expediente de depuración, por su actuación respecto del Movimiento Nacional, como consecuencia del cual se le impuso, en 12 de febrero de 1941 la sanción de inhabilitación para cargos directivos y de confianza;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de junio de 1947 se le confirmó en el cargo que desempeñaba dejando sin efecto la sanción que se le había impuesto anteriormente; y, convocado por la Dirección General de Enseñanza Primaria concursillo de traslado para la provisión en propiedad de vacantes de Direcciones de Grupos escolares de régimen general, en poblaciones de más de 10.000 habitantes solicitó el señor Serra tomar parte en el mismo, lo que le fué denegado por la Dirección General;

Resultando que notificado dicho acuerdo denegatorio, acudió en alzada ante el Ministro con la misma pretensión y, por Orden de 4 de junio pasado, se resuelve definitivamente el concurso y se confirma la resolución de la Dirección General, desestimatoria de la petición del recurrente de que se le admita al concurso y se le adjudique la plaza de Director del Grupo escolar «Beatriz Galindo» o la del «Ricardo de la Vega»; por lo que el interesado formuló, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente, que la Orden de convocatoria del concurso establece únicamente dos requisitos para poder tomar parte en el mismo, a saber: que, por revisión de su expediente de depuración hayan sido confirmados los solicitantes en sus cargos y que las plazas de procedencia estén cubiertas en propiedad, condiciones que estima reunir; y que el cargo que perdió en virtud del expediente de depuración, lo obtuvo por el procedimiento ordinario previsto en el párrafo cuarto del artículo 75 del Estatuto del Magisterio entonces vigente, sin que se hiciese con arreglo a aquella legislación, distinción alguna entre Regencias y Direcciones de graduadas, ni supusiera diverso régimen legal la provisión de unas u otras, como se le dice en los acuerdos resolutorios de sus recursos de alzada y reposición; ya que, de otro modo se entendería que la Administración le vinculaba necesariamente a unas determinadas plazas, de las cuales no puede salir, lo que está además en contradicción con su propia situación actual, pues-

to que pasó al ser depurado a desempeñar el cargo de Maestro de una Escuela unitario de Madrid, de las que se estiman como de régimen especial, lo mismo que la Dirección de graduada, a la que se considera con derecho por todo lo cual suplica que se anule el concurso en cuestión y se le nombre para alguno de los Grupos escolares anunciados y que solicitó en su día;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio, al informar el recurso, manifiesta que el título conferido al señor Serra por Orden de 29 de noviembre de 1928 le habilita únicamente a solicitar vacantes de Regencias (hoy Direcciones de Graduadas anejas a Normales), no a concursar plazas de Directores de Grupos escolares de régimen general como son las convocadas; que esta distinción se ha tenido en cuenta con anterioridad a la vigencia del actual Estatuto del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del anterior Estatuto de 18 de mayo de 1923 y, no existiendo la igualdad que pretende el interesado, no se puede acceder a su petición y debe desestimarse el recurso de agravios;

Vistos los Reales Decretos de 30 de agosto de 1914, de 18 de septiembre de 1918 y 18 de mayo de 1923; la Orden de 29 de noviembre de 1923; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si don Antonio Serra Domenech, Regente, antes de su depuración, de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Madrid, tiene derecho a tomar parte en el concursillo de traslados para la provisión de vacantes de Direcciones de Grupos escolares de régimen general, convocado por la Dirección General de Enseñanza Primaria por Orden de 19 de enero de 1949;

Considerando que según dispone el artículo segundo de dicha convocatoria podrán solicitar vacante entre otros aquellos que procedan de otra Dirección en la misma localidad y hayan cesado en plazas de régimen especial (apartado c) y los que por revisión de su expediente de depuración o gubernativo hayan sido confirmados en sus cargos y sus plazas de procedencia estén cubiertas en propiedad (apartado d), siendo condición precisa en todos los casos que la Dirección que sirven o sirvieran en la misma localidad la hayan obtenido en propiedad por procedimiento ordinario circunstancias que concurren en el caso del señor Serra puesto que obtuvo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del anterior Estatuto del Magisterio, la regencia de la graduada aneja a la Normal de Madrid, cesó en la Dirección de esta plaza de régimen especial, en virtud de sanción político-social ha sido revisado su expediente de depuración y confirmado en su cargo, y su plaza de procedencia se encuentra cubierta en propiedad, por lo que es forzoso concluir que el interesado se halla legitimado para solicitar las vacantes de Madrid anunciadas en el concursillo aludido y ser admitido a su celebración;

Considerando que según se deduce del expediente el motivo por el que el interesado fué excluido de dicho concurso se concretó a no estimarle capacitado para optar a plazas de Directores de Grupos escolares por haber desempeñado con anterioridad a su sanción depuradora la regencia de una Escuela graduada aneja a la Normal de Madrid, que es una plaza de distinta clase que las ahora solicitadas; y se entendía que el haber desempeñado dicha regencia, sólo le habilitaba para concursar plazas de Direcciones de graduadas anejas a Normales, según la terminología del nuevo Estatuto del Magisterio, y no para solicitar Di-

recciones de Grupos escolares de régimen general, como son las convocadas;

Considerando que circunscrito a estos términos el problema jurídico debatido en el presente recurso, procede estudiar si a la luz de la legislación con arreglo a la cual adquirió sus derechos en el Magisterio el señor Serra está realmente incapacitado para concurrir a convocatoria de Grupos escolares de régimen general habiendo desempeñado con anterioridad la Dirección de una graduada aneja a la Normal de Madrid; conclusión a la que no puede llegarse, vistos los preceptos generales del Reglamento de Escuelas Normales aprobado por Real Decreto de 30 de agosto de 1914; el de Escuelas graduadas de 18 de septiembre de 1918 y disposiciones complementarias, que no establecen semejante incapacidad; y, especialmente el artículo 91 del Estatuto del Magisterio, de 18 de mayo de 1923 entonces vigente, conforme al cual el señor Serra fué nombrado Regente de su anterior destino, y en el que se establecen los mismos requisitos para las Direcciones de graduadas, con la única especialidad no para desempeñar estos puestos, sino para ocupar el de regentes que obtuvo el interesado, de poseer «el título antiguo normal o el superior del plan de 1901»;

Considerando, por lo tanto, que con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 91 del anterior Estatuto del Magisterio, básico en el caso presente, el señor Serra pudo haber obtenido una plaza de Dirección de Escuela graduada, puesto que si obtuvo lo más fué porque también estaba capacitado para lo menos, y habida cuenta que ni en dicho Estatuto, ni en los preceptos concordantes entonces vigentes se estableció la restricción de que ocupada una plaza de Regente se debía estimar al titular imposibilitado para desempeñar después la Dirección de una graduada, para la que se requerían menor número de requisitos que los probados para ocupar la regencia, es forzoso concluir que no existe la pretendida incapacidad del interesado para concurrir a plazas de Directores de otra clase de graduadas distinta de las anejas a Normales, como son las de los Grupos escolares que solicitó, puesto que no habiéndose fiado la incapacidad no es posible presumirla conforme a una interpretación restrictiva de las normas sobre incapacidad, que es la procedente en estos casos, tanto más cuanto que tampoco existe un motivo lógico que la autorizara dado que no hay fundamento para sostener que el desempeño de un determinado cargo de confianza en el Magisterio imprime tal carácter que incapacita para desempeñar otros de menor rango;

Considerando que nada desvirtúan los argumentos expuestos las alegaciones del Ministerio de que las plazas de Direcciones de graduadas anejas a Normales y las de Direcciones de graduadas de régimen general se convocan y proveen separadamente y tienen distinto régimen legal; puesto que, siendo esto cierto no es menos cierto que si el interesado puede concurrir a una especialidad de graduada de Normal, debe estar igualmente autorizado para optar por las graduadas de régimen general, va que lo primero presupone lo segundo; más la especialidad que en su día acreditó el señor Serra; todo ello habida cuenta, fundamentalmente, como ha quedado dicho, de lo dispuesto en el artículo 91 del anterior Estatuto del Magisterio aprobado por Real Decreto de 18 de mayo de 1923;

Considerando, por lo expuesto, que, cumplidos por otra parte los restantes requisitos de la convocatoria no hay base legal para estimar en el recurrente incapacidad alguna para concursar las plazas de graduadas de régimen general que solicitó, por lo que debe accederse a su petición de tomar parte en el concurso

convocado: y, en cambio, desestimar la pretensión, también formulada en este recurso, de que se le adjudique determinada plaza concreta de dicho concurso, ya que no es procedente en este caso resolver sobre el fondo del mismo, sino simplemente declarar nulo el que se celebró y ordenar su nueva celebración con la admisión del recurrente:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado:

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en su virtud, declarar nulo el concursillo de traslados convocado por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 19 de mayo de 1949, para la provisión de plazas de Direcciones de Grupos escolares en poblaciones de más de 10.000 habitantes y resuelto definitivamente en 4 de junio del mismo año; asimismo declarar nulas cuantas actuaciones se realizaron en relación con dicha convocatoria, y declarar el derecho que le asiste a don Antopio Serra Domech a tomar parte en el nuevo concurso que debe convocarse en sustitución del anterior, desestimando las restantes peticiones del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios, guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional,

*ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José López Martínez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de diciembre de 1948.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José López Martínez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de diciembre de 1948, por la que resolviendo el expediente que se le había instruido, se le impuso la sanción de cesantía en el cargo de Médico de la Lucha Antivenérea Nacional: y

Resultando: Que al resolver el expediente disciplinario instruido a don José López Martínez, Director del Dispensario de Dermatología e Higiene Social de La Coruña, el Ministro de la Gobernación, en resolución de 7 de diciembre de 1948, previo informe favorable de la Sección de personal y la Asesoría Jurídica del Ministerio y otro al parecer adverso del Consejo Nacional de Sanidad, que no aparecieron unidos al expediente, apreciando que dicho funcionario estaba incurso en las faltas señaladas en el artículo 58 del Reglamento de funcionarios, acordó imponerle la sanción de cesantía comprendida en el apartado séptimo del artículo 60 del dicho Reglamento. Esta resolución fue notificada al interesado, por la Delegación Provincial de Sanidad, con fecha 14 de julio de 1949, diciéndosele expresamente en la notificación que contra ella podía interponer recurso de agravios al amparo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que habría de presentar ante la Presidencia del Gobierno;

Resultando: Que en 26 del mismo mes de julio don José López Martínez interpuso recurso de reposición contra la re-

solución en que se le impone sanción de cesantía en su cargo de Médico de la Lucha Antivenérea Nacional, alegando que no había incurrido en las faltas que se le atribuyeron en ella, por lo que no eran de aplicación los preceptos invocados del Reglamento de Funcionarios. Este recurso de reposición fué desestimado por el Ministro del Ramo, en resolución de 26 de septiembre de 1949, que mantuvo en todo su valor y efecto la Orden de cesantía;

Resultando: Que en 21 del mismo mes de septiembre de 1949, el recurrente, teniendo ya por denegada la reposición, entabló ante la Presidencia del Gobierno un recurso de agravios que ha sido tramitado debidamente y en el cual ha informado el Ministerio de la Gobernación en el sentido de que procede que sea desestimado por entender que las alegaciones que contiene no desvirtúan lo apreciado en la Orden recurrida;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, y el artículo 60 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918;

Considerando: Que para que pueda entrarse en el fondo de un recurso de agravios y resolver sobre las alegaciones que contiene, es requisito previo, inexcusable que su objeto caiga dentro del campo propio de un recurso de esta naturaleza por referirse a aquellas materias que le han sido atribuidas por la Ley de 18 de marzo de 1944, la cual señaló la distribución de competencias entre la jurisdicción de agravios y la de lo contencioso-administrativo con normas precisas que no pueden ser vulneradas;

Considerando: Que el recurso de agravios fué establecido por dicha Ley únicamente contra las resoluciones de la Administración Central en materia de personal que por la misma norma se dejaban excluidas del recurso contencioso-administrativo y que, si bien se declaraban en ella excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa, las resoluciones de dicha Administración referentes a personal, se hacía también la salvedad expresa de que no se comprenderán en esta exclusión las que impliquen separación del Cuerpo o del Servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas que exija expediente administrativo contra funcionarios o empleados inamovibles por la Ley. Contra tales resoluciones de la Administración Central que, como consecuencia de un expediente imponen una sanción que supone la separación del Cuerpo o del servicio, y que no se funda en depuración ni responsabilidades políticas, lo que procede no es, pues, el recurso de agravios, sino el recurso contencioso-administrativo, y en esta categoría han de estimarse incluidas las dos sanciones del número 7 del artículo 60 del Reglamento de funcionarios, tanto la separación definitiva del servicio, como la de cesantía, que también supone separación del servicio puesto que, a tenor del mismo artículo, cuando se imponen como sanción a los funcionarios activos sólo les atribuye derecho a figurar en el escalafón de cesantes. Aunque tal separación puede no ser definitiva en los casos de cesantía, impuesta como sanción, ese carácter definitivo que no se requiere por la Ley de 18 de marzo de 1944, la cual, en todos los casos en que se produce una sanción de separación del servicio, sea o no definitiva, sin un motivo de responsabilidad política o depuración, admite el recurso contencioso-administrativo;

Considerando: Que por ello no puede entrarse en la vía de la jurisdicción de agravios a resolver el fondo del recurso interpuesto por don José López Martínez sin invadir la esfera de competencia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando: Que como en la notificación que la Jefatura Provincial de Sanidad hizo al interesado de la resolución recurrida en 14 de julio de 1949, se le indicó a éste erróneamente que podía entablar recurso de agravios, cuando en realidad la vía que tenía expedita era la del recurso contencioso-administrativo, esa notificación debe ser declarada nula para que no pueda perjudicar al recurrente que siguió el camino que le indicaba la Administración, el transcurso del plazo para presentar este último recurso, que es al que puede acudir, si lo estima oportuno:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declararse incompetente para resolver el presente recurso de agravios, declarando al propio tiempo nula la notificación hecha al recurrente por la Delegación Provincial de Sanidad de La Coruña en 14 de julio de 1949, en la que se le indica como posible un recurso que no cabe en este caso, la cual ha de repetirse en la forma debida.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios, guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,

*ORDEN de 22 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Luisa San Félix Pizarro, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Luisa San Félix Pizarro, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión como viuda del Teniente Legionario don Dativo Fernández Sánchez;

Resultando que en 16 de mayo de 1946 falleció el Teniente Legionario don Dativo Fernández Sánchez, y por orden de 10 de marzo de 1947 se le concedió a su viuda, doña María Luisa San Félix Pizarro, la pensión anual de 1.166,66 pesetas, correspondiente a la tercera parte del regulador de 5.000 pesetas, último sueldo disfrutado en activo por el causante; y que la interesada recurrió contra dicho acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando que a su marido le fué rectificado el retiro que disfrutaba por Orden de 7 de noviembre de 1945, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y se le asignó la cantidad de 787,50 pesetas mensuales, por lo que resulta que el regulador que debe tenerse en cuenta para fijarle la pensión de viudedad es el de 9.450 pesetas y, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 15 y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de 16 de junio de 1942, le corresponde la cuarta parte de dicho regulador, es decir, el haber pasivo de 2.362,50 pesetas anuales;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la reclamación de la interesada, porque el mayor sueldo que percibió en activo el causante fué el de 5.000 pesetas, que sirvió de base para la

pendencia de viudedad fijada, y las alegaciones que hace la recurrente carecen de fundamento, toda vez que el Teniente Legionario, fallecido, no disfrutó nunca en vida el sueldo de 9.450 pesetas, como manifiesta la interesada:

Resultando que contra la expresada resolución formuló doña María Luisa San Félix los recursos de reposición y agravios, previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, reproduciendo las alegaciones hechas en sus escritos anteriores; y que remitido el expediente al Consejo de Estado, la Sección de Agravios solicitó que se unieran al mismo determinados antecedentes, enviándose de nuevo el expediente a dicho Cuerpo Consultivo, completado en la forma pedida:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, las Leyes de 5 de julio de 1934 y 17 de julio de 1935; las de 16 de junio de 1942, 13 de diciembre de 1943 y 30 de diciembre de 1944; el Decreto de 10 de julio de 1935, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la pensión de viudedad que le corresponde a la recurrente debe fijarse sobre la base del último sueldo disfrutado en activo por su marido, o sobre el regulador que se tuvo en cuenta para señalar al causante el retiro que disfrutaba al fallecer:

Considerando que el regulador que se tuvo en cuenta para rectificar al marido de la recurrente la pensión de retiro señalada en un principio fué el correspondiente al sueldo de capitán, más dos quinquenios acumulables, al amparo de las leyes de 5 de julio de 1934 y 13 de diciembre de 1943, con arreglo a cuyos preceptos se le fijó el haber pasivo mensual de pesetas 787,50, en 26 de octubre de 1945:

Considerando que en cuanto a la aplicabilidad de las dictadas disposiciones especiales para la determinación de la pensión de viudedad, a que se refiere este expediente, hay que observar que la Ley de 5 de julio de 1934, aplicable a los casos de retiro de Oficiales procedentes de Suboficiales, según lo dispuesto en la de 17 de julio de 1935, aparte de ser de dudosa aplicación a casos distintos de los de retiro, como el presente, y, a mayor abundamiento, al establecer en su artículo noveno que se retirarán con el sueldo de Capitán aquellos Brigadas que hubiesen completado treinta años de servicios abonables, no extiende este beneficio a las familias de los citados empleados, y por ello, de acuerdo con la interpretación que corresponde a las disposiciones reguladoras de los derechos pasivos, no puede tomarse como regulador básico el citado sueldo para señalar la pensión de viudedad que corresponda a la recurrente, no habiendo sido realmente disfrutado en activo por el causante:

Considerando, respecto de la aplicación al caso presente de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que, según tiene reiteradamente declarado esta jurisdicción, las normas reguladoras de pensiones extraordinarias contenidas en dicha Ley, no se refieren a otros haberes pasivos distintos de los específicamente previstos en ellas y, por tanto, no pueden tomarse en cuenta para determinar los haberes pasivos, como el que se debate en el caso presente, correspondientes a los familiares de los beneficiarios de la misma:

Considerando por lo expuesto que, exciuda la concurrencia de normas especiales de aplicación en el supuesto de este expediente, es preciso concluir que la viudedad de la recurrente debe regirse por los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 y concordantes del mismo el sueldo regulador para fijar las pensiones de viudedad es el mayor disfrutado por el causante durante dos años, siempre

que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado y que no habiendo disfrutado en activo el recurrente otro sueldo mayor de 5.000 pesetas que las servidas de base para fijar el señalamiento acordado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, no puede estimarse éste realizado con infracción de norma legal alguna, y debe denegarse la petición de la recurrente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 23 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luciano Pozo Molero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luciano Pozo Molero, Sargento de Intendencia, licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1949, que le denegó su petición de haber pasivo, y

Resultando que el recurrente ingresó en el Ejército como soldado de segunda clase el 16 de septiembre de 1915, pasó luego a la Guardia Civil, y causó baja en dicho Instituto en junio de 1937; el 20 de agosto del mismo año le fué concedido el ingreso en el Ejército como Sargento, y el 9 de febrero de 1945 fué licenciado, por haber sido eliminado de la Academia de Transformación, reuniendo un total de veintisiete años, siete meses y diecinueve días de servicios abonables;

Resultando que, formulada la correspondiente propuesta de señalamiento de haber pasivo por la Agrupación de Tropas de Intendencia, a la que pertenecía el Sargento Pozo Molero, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó, en 24 de julio de 1949, denegar la petición, porque el interesado, «como tal Sargento de la reserva, licenciado, carece de derecho a haber pasivo, por no estar incluido en el Estatuto de Clases Pasivas, así como tampoco le es de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943, por no haber sido retirado por edad»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el Sargento Pozo Molero recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose, en primer lugar, en que su nombramiento de Sargento era en calidad de efectivo, como lo prueba el hecho de que mientras estuvo en activo disfrutó de todos los beneficios económicos inherentes a dicha categoría, y en segundo término, en que, si bien es cierto que no se halla incluido en la letra de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es inaudable que está comprendido en su espíritu, puesto que su retiro del Ejército fué tan forzoso como el que tiene lugar por haber cumplido la edad reglamentaria;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente, pero fuera

del plazo del silencio administrativo, el recurso previo de reposición se fundó en que desde el momento que, para su continuación en el Ejército como Sargento, el interesado debió demostrar su aptitud en la Academia de Transformación, es evidente que no era Sargento profesional, condición precisa para estar comprendido en el Estatuto de Clases Pasivas:

Vistos el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, de 10 de julio de 1935; los artículos 8.º y 19 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre pensiones extraordinarias de retiro:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente era o no Sargento profesional, ya que de ella depende el que tenga derecho a pensión, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, o a la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que para que el recurrente fuese Sargento profesional era necesario que hubiera obtenido el empleo, o en ascenso por méritos de guerra, o en las condiciones que determina el artículo 14 del Reglamento de 10 de julio de 1935 para el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, y siendo así que no logró su empleo por ninguno de los dos procedimientos, es indudable que no pertenecía a la escala profesional, como lo prueba el hecho de haber sido llamado a la Academia de Transformación, a la que sólo podían concurrir, según el artículo segundo de la Orden-convocatoria de 16 de junio de 1942, los Sargentos no efectivos, cualquiera que fuese su denominación y procedencia:

Considerando que, al no tener el carácter de profesional, carece de derecho a pensión ordinaria de retiro, conforme a los artículos 9.º y 18 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, sin que pueda tampoco acogerse a la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque ésta exige, además, para tener derecho a la pensión extraordinaria de retiro que concede, que los militares hayan sido retirados forzosamente por edad, mientras que el recurrente ha sido licenciado por falta de aptitud.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**ORDEN de 19 de mayo de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «La Electra Industrial, Sociedad Anónima», de Tarrasa.**

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones y Memorias presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de febrero de 1950 (Administración Central, página 870) por los optantes a

la de las acciones de la Compañía «La Electra Industrial», S. A., de Tarrasa, números 5.239 a 5.350, de la serie E, de diez mil pesetas nominales cada una, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de mayo), y justipreciadas en 1.541.653,73 pesetas por Orden de 31 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero):

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de seguridad nacional:

Considerando que la proposición que en conjunto reúne las mejores condiciones es la formulada por el grupo encabezado por «Nueva Montaña», Sociedad del Hierro y del Acero, de Santander:

Vistos los artículos octavo, décimo y undécimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 5.239 a 5.350 de la serie E, de diez mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «La Electra Industrial», S. A., de Tarrasa, se adjudican al grupo encabezado por «Nueva Montaña», S. A., Sociedad del Hierro y del Acero, de Santander, por la cantidad de 1.541.653,73 pesetas en que ha sido fijado su justiprecio. Están incluidas en el justipreciado capital social las patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales u otros derechos similares propiedad de «La Electra Industrial», S. A.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por la Orden de 21 de junio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e in-

gresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

*ORDEN de 19 de mayo de 1950, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican acciones de la Compañía «A E G, Ibérica de Electricidad, S. A.»*

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones y Memorias presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de febrero de 1950 (Administración Central, página 870) por los optantes a la de 15.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía «A E G, Ibérica de Electricidad», S. A., de Madrid, representadas por 38 títulos provisionales según el siguiente detalle:

Títulos 1/10, correspondientes a 100 acciones cada uno, de 500 pesetas nominales cada acción.

Títulos 11/15, correspondientes a 20 acciones cada uno, de 500 pesetas nominales cada acción.

Títulos 16/26, correspondientes a 100 acciones cada uno, de 500 pesetas nominales cada acción.

Títulos 24/25, correspondientes a 500 acciones cada uno, de 500 pesetas nominales cada acción.

Títulos 26/38, correspondientes a 1.000 acciones cada uno, de 500 pesetas nominales cada acción.

Declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo) y justipreciadas en 20.693.877 pesetas por Orden de 3 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de febrero):

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Considerando que la proposición que en conjunto reúne las mejores condiciones es la formulada por el grupo encabezado por «Nueva Montaña», Sociedad del Hierro y del Acero, de Santander;

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los títulos números 1 al 38, representativos de 15.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una de la Compañía «A E G, Ibérica de Electricidad», Sociedad Anónima, de Madrid, se adjudican al grupo encabezado por «Nueva Montaña», S. A., Sociedad del Hierro y del Acero, de Santander por la cantidad de 20.693.877 pesetas en que ha sido fijado su justiprecio. Están incluidas en el justiprecio capital social las patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales u otros derechos similares propiedad de «A E G, Ibérica de Electricidad», Sociedad Anónima, de Madrid.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recur-

so de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por causa de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 16 de junio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de seguridad nacional.

*ORDEN de 23 de junio de 1950, aprobada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones de la Compañía «Graficolor, Hartmann, S. A.»*

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones y Memorias presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1 de abril de 1950 (Administración Central, página 1402), por los optantes a la de las acciones de la Compañía «Graficolor Hartmann, S. A.», de Madrid, números 1 al 500, de 1.000 pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 8 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de noviembre de 1949), y justipreciadas en 660.000 pesetas por Orden de 3 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de marzo de 1950).

De conformidad con el dictamen razonado emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por ra-

zón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la proposición que reúne mejores condiciones de orden técnico, jurídico y financiero es la formulada por «Destilaciones e Industrias Químicas, Deyka, S. A.», lo que a juicio de dicha Comisión aconseja la adjudicación de las acciones objeto del concurso a favor del citado proponente;

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo treceavo del referido Decreto-ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 500, de 1.000 pesetas nominales cada una se adjudican a Destilaciones e Industrias Químicas «Deyka, S. A.», por la cantidad de 660.000 pesetas, en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Durante el plazo señalado en el artículo anterior, y a efectos de recurso, se pondrá de manifiesto a los concursantes que lo soliciten, en la Dirección General de Política Económica de este Ministerio, el dictamen emitido por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional de que se ha hecho mención en el preámbulo de la presente Orden.

Art. 4.º Firme la Orden, la Dirección General de Política Económica pondrá en conocimiento del adjudicatario dicha circunstancia, para que, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha comunicación, proceda a ingresar en la cuenta abierta a este efecto en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo primero.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueran necesarias, a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez que se haya justificado debidamente ante la citada Dirección General por el adjudicatario haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Expedidas las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y en posesión el adjudicatario de las acciones, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 1 de julio de 1948.

Art. 7.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1950.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 17 de junio de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.*

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

*Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» num. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» número 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333).*

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir			Autoridad que cursó la documentación de percibir la pensión	Designación de Hacienda por donde se percibir la pensión	
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» num. 161)													
Teniente	Retir. extraord.	A R T I L L E R I A			23	marzo	1947	1	abril	1947	Gobierno Militar de Madrid		D. G. D. y C. P.
SANIDAD MILITAR													
Alférez S. M.	Retirado	D. Rafael García Zapatero			14	Diciembre	1940	1	enero	1941	Capitanía General 1.ª Región Militar		D. G. D. y C. P.
C L E R O													
Ospellán 2.º	Retir. extraord.	D. Policarpo Caveró Combarros			24	septiembre	1948	1	octubre	1948	Gobierno Militar de Madrid		D. G. D. y C. P.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de abril de 1950 por la que se concede la libertad condicional a ciento noventa y cinco penados.

Imo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Amador Moreno, Fabián Moreno Cano, Manuel Manchón Candela.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Constantino Valle García, Tomás Bonilla Adam, José Proveniencia Pérez, Manuel del Nido Gutiérrez, Emeterio Rubio Minguéz, Virgilio de la Concepción Tabeira, Andrés Chacot Cabezas, Luis Motta Ruiz del Castillo, Valentín Barrios Pascual.

De la Prisión Central de Burgos: Alejandro Dorado García, José Delfín Moral, Urbano Gutiérrez Ferré, Juan Clotet Viladich, Antonio Díez Marinas, Olegario Díaz Taberna, Pedro García Roca, Manuel Pérez Rodríguez, Eusebio Uribe Llano, Ginés Manuel Martín Iglesias, Moisés Fernández López, José Castillo Portales, Francisco Puertas Lupiáñez, Germán Alonso Pérez, Joaquín Mortera Alonso, Antonio Rodríguez Fernández, Fernando Cardo Estellés, Francisco Sánchez Bastida, Pascual Ormazábal Irigoyen, Javier Benavent Cortada, Antonio Monsalve Gil, Angel Grande Borrajo.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Rafael Ruiz Ruiz, Jaime Martorell Mir, Ramón Juárez Iglesias.

De la Prisión Central de Guadalajara: Daniel Peña Rodríguez, Sabino Pérez Abellán, Julián Velarde Pérez, Cayetano Moreno Pérez, Alberto López Puñal.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Eloy Roldán Vega, Jesús Barroso Sacristán, Benito Gomaz Barroso, José Sánchez Delgado, Segundo Cid Jerez, Marcelo Muñoz Martín, Pedro Gastel Arraras, Claudio Santander Martínez, Antonio García Ayuso, Fabriciano Sánchez Iglesias.

De la Prisión Central de Madres Lactantes (Madrid): Leónidas Blanco Gestoso.

De la Clínica Psiquiátrica Penitenciaria de Mujeres de Madrid: María Ezquerro Soler.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): José Carrillo Rodríguez, Antonio Navarro Berrocal, Francisco Jiménez Gutiérrez, Pedro Pérez Rojas, José Aliau Esquerre, José Romero Sánchez Mellado, Clemente Castro Bustos, Esteban Bilbao Amondaraz, José Oter Oter, Isidro García Gutiérrez, José Garcio Lorenzo, Guillermo Berno Benedito.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Enrique Viana Cagniguala, José Sartafé Claver, Vicente Cabot Pastor, Arcadio Baltasar Alabert, José Aranda García.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Higinio Sánchez San Pablo, Manuel Castro Zamora, José Amor Moreno Bujalance, Mariano Saucedo Rubio, Francisco Ramos Jiménez, José Sánchez Cerezo, Baltasar González Ortiz, Miguel Fernández Moreno, Julián López Moreno, Angel Ruiz Huertas, Antonio Sáez Mejías, Valentín Palomo Carazo, Ramón García Lucas.

De la Prisión Escuela (Madrid): Eulogio Fernández Bello, Francisco Martos Pérez, Antonio Pérez Manga, Guillermo Sanz Asenjo, Felipe Segura Casado, Bernabé Martín Portela, Martín Palacios Madrid, José Peñalver Marin, Gumersindo Castillo Fernández, Manuel Cid Dopazo, Emilio Mosquera Sardina, Juan Muñoz López, José Antonio Contreras Chicaro.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Samuel Espinar Gala.

De la Prisión Provincial de Burgos: Julio Revuelta Paris.

De la Prisión Provincial de Cáceres: José María Valiño Sánchez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Andrés López Bustos, Arturo Santa Isabel Sanz, Segunda Parra Quevedo.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Isidora Romero Moraleda, Ana Morales Moraleda, Francisco del Aguila Tejero, Manuel Lamas Teba, Francisco Plata Muñoz, Nazaria Ramos Murillo, Rafael Aguilera Vera, Consolación Benítez Espada.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Antonio Romero Sáez.

De la Prisión Provincial de Huesca: José Siso Aloy, Antonio Ballester Nadal, Antonio Lafarga Arroyos, José Albacete Fernández.

De la Prisión Provincial de Huelva: Antonio Jiménez Orta.

De la Prisión Provincial de Granada: Juan Jiménez Carmona, Francisco Molina Abásolo, José Martínez Mudarra, Adolfo Burkhardt Castilla, Francisco Lachica Maldonado, José Torres Rodríguez, Enrique Juguera Contreras, José Sevilla Gutiérrez, Gabriel Villegas Villegas.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: José Montesdeoca Tejera.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Francisco Ramírez Jiménez.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Balboa Valcárcel.

De la Prisión Provincial de Madrid: Gregorio Choas Alonso, Juan María Garrata López, Avelina Sánchez Gutiérrez (ésta de la Prisión de Mujeres).

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Hilaria Foronda de Blas, Palmira Sancho Ezquerro, Carmen Gregores Pérez, Ramona Viver Tudor, Pilar Berriain Gil de Gómez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Ginés García Gázquez, Francisco Noé de Romero, Joaquín López Ríos, José Mira Mira, Francisco González Caro, Francisco Fernández Ramos, José Aguilar Marín.

De la Prisión Provincial de Málaga: José de Oces Rebollo, Salvador Aguilar Medina.

De la Prisión Provincial de Orense: Eladio Guede Quintas.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Constantino Sintés Pons.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Damián Jiménez López, Pablo Molina Salamanca, María Eric García, Sixto Echarrri Echarrri, Victoriano Velarde Pérez, Isidro Ramos Beatove, Angel Robisco Abanades, Teodoro Ruesta Ortiz, Francisco Romero Fernández, Tomás Rodríguez Martínez, Vicente del Moral Fernández, Segundo Díez Ruiz, Eugenio Vigará Núñez, Félix Nadales Medina.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Lorenzo Puente Novoa, José Ufarte Rivas.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Luis Jaunsaras García.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Fidel Iglesias Garrido, Manuel Romero Romero, Francisco Ernesto Perea, José María Ballesteros Peralta, Rafael Caro Roldán, Francisco Valderrama Torres.

De la Prisión Provincial de Toledo: Gabino Rodríguez García, María Salomé Novillo Cruz.

De la Prisión Provincial de Valencia: Mario Pérez Cervera, Ismael Moya Torrijos, Cándido Fuentes López, Francisco Ortega Bares, Fermín Cañas Arcas, Benito

Nogueras Torner, Ceferino Martín Martínez, Teodosio Martínez Ríos.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Ramón Lacambra Gracia, José Díaz Torres.

De la Prisión de Partido de Figueras: Carmelo Marín García.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Luis Gómez López.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Juan Vos Martínez, Flores Martín Moya.

Del Destacamento Penal de Celis (Santander): Manuel Cid Gamucio, Martiriano Jiménez Jiménez.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Abundio Torrente de la Cruz, Antonio Navarro García.

Del Destacamento Penal de Revenga (Segovia): Manuel Reina Ruiz, Serafín Caneiro Mateos, Cesáreo Alonso Pardo, Benito Pérez Madrigal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Municipal de Luarca (Oviedo) don Francisco Rodríguez Núñez.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Rodríguez Núñez, Secretario del Juzgado Municipal de Luarca (Oviedo), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se dispone cause baja definitiva en el Escalafón de Prisiones don José Escribano Sánchez.

Imo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don José Escribano Sánchez cause baja definitiva en el Cuerpo de Prisiones, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, en su artículo 562.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se dispone pase a la situación de excedente forzosa, por enfermedad, la Guardiana del Cuerpo de Prisiones doña Perpetua Marín de Quevedo.

Imo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Guardiana de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Central de Madres Lactantes de esta capital, doña Perpetua Marín de Quevedo pase a la situación de excedente forzosa, por enfermedad, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber, por tiempo máximo de un año, conforme determina el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado del Cuerpo Especial de Prisiones don Pedro Suárez Rodríguez.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Suárez Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente voluntario desde el día 2 de julio de 1940.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha dispuesto conceder al referido funcionario una prórroga de la excedencia voluntaria que actualmente disfruta, por un plazo superior a un año, y que en ningún caso podrá exceder de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se dispone el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, del Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Baudilio Silva Sicilia.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones con destino en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en situación de excedente forzoso por enfermedad, don Baudilio Silva Sicilia, pase a la de excedente voluntario, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Luis Rosel Crespo.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 9.600 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Málaga, don Luis Rosel Crespo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el citado funcionario pase a la situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, por un plazo no inferior a un año ni superior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se dispone el reintegro al servicio activo del Jefe del Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente, don Salvador Pérez García.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Salvador Pérez García, Jefe de

Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente voluntario, desde el 19 de noviembre del año 1947,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha dispuesto disponer el reintegro al servicio activo del expresado funcionario, el cual habrá de quedar a disposición de V. I. para su ulterior destino, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 26 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se declara en situación de jubilados, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los ex funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se detallan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949 y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de jubilados, con derecho al haber pasivo que, por clasificación les corresponda y a partir de las fechas que se indican, a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se relacionan, los cuales fueron dados de baja y separados del servicio en las fechas que igualmente se expresan:

Don Francisco López Navarro, cumplida la edad reglamentaria en 5 de junio de 1945, y separado del servicio a virtud de Orden ministerial de fecha 10 de junio de 1939.

Don Ginés Ortiz Delcaco, que cumplió la edad reglamentaria en 5 de enero de 1947 y fué separado del servicio por Orden ministerial de 11 de octubre de 1939, ratificada en 19 de octubre de 1948.

Don Antonio Peñalva Ronda, cumplida la edad en 12 de octubre de 1949 y separado definitivamente del servicio con fecha 2 de octubre de 1939

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de junio de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 21 de junio de 1950 sobre prescripción de los derechos económicos a que se refiere el Decreto de 18 de marzo de 1949.**

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de marzo de 1949 dispuso que las Entidades emisoras de títulos mobiliarios al portador, tanto de renta fija como variable, estaban obligadas a remitir determinados documentos a la oficina de Títulos Reclamados, en un término que expiró el día 30 de septiembre de 1949, para facilitar la depuración y ajuste de los ficheros oficiales sobre retención, anulación y recuperación de dicha clase de valores.

El referido término fué prorrogado hasta 31 de marzo de 1950 por el Decreto de 28 de octubre de 1949; pero como no sería justo, sin duda, que tal prórroga beneficiara a las Empresas que

no cumplieron, en el primitivo plazo, las obligaciones impuestas por el mencionado Decreto de 18 de marzo de 1949.

Este Ministerio se ha servido disponer que la prórroga concedida por el Decreto de 28 de octubre de 1949 no ejercerá influencia alguna en la prescripción de los derechos económicos a que se refiere el Decreto de 18 de marzo de 1949, desde cuya publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO comenzará a contarse la aludida prescripción.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

**ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se dispone la justificación o calificación de todos los títulos mobiliarios al portador pendientes de este requisito.**

Ilmo. Sr.: La Orden de 17 de diciembre de 1941 extendió el requisito de la justificación o calificación, establecido por el Decreto de 19 de septiembre de 1936 y Ley de 23 de febrero de 1940, a todos los títulos mobiliarios al portador, circulantes en 18 de julio de 1936 aunque no hayan producido posteriormente rendimiento alguno, si bien la diligencia sólo obligaba a voluntad de los accionistas, obligacionistas y demás tenedores de los títulos; pero como la existencia de títulos justificados y no justificados perturba la contratación bursátil y dificulta la circulación de los mismos,

Este Ministerio se ha servido declarar obligatorio el requisito de la justificación o calificación para toda clase de títulos mobiliarios al portador: tanto de renta fija como variable, circulantes en 18 de julio de 1936, aunque no hayan producido desde entonces rendimiento alguno, dictando, en su virtud, las siguientes normas:

1.º Los títulos depositados en Bancos u otros Establecimientos de crédito con anterioridad al 19 de julio de 1936, a nombre del actual tenedor o de sus causantes, serán calificados o justificados, por las propias Entidades depositarias, en un plazo que expirará el día 31 de octubre de 1950.

2.º En igual término serán calificados o justificados también, por las respectivas Empresas emisoras, todos los títulos no incursos en el número precedente.

3.º Las Empresas emisoras, los Bancos y los demás Establecimientos de crédito notificarán a la Dirección General de Banca y Bolsa, en plazo no posterior al 30 de noviembre de 1950, todas las justificaciones o calificaciones que autoricen al amparo de lo previsto anteriormente.

4.º A partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no será válida ninguna transmisión de títulos mobiliarios al portador, circulantes en 18 de julio de 1936, que carezcan del requisito de justificado o calificado.

5.º Los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio serán personalmente responsables de cuantas transmisiones de títulos intervinieran en contravención con lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de julio de 1950 por la que se autoriza al concesionario del pesquero de almadraba denominado «Cala del Término» para tener calada dicha almadraba durante el próximo mes de noviembre, en sustitución del pasado febrero que no caló.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Llorca Llorca, concesionario del pesquero de almadraba «Cabo del Término», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Tortosa (Tarragona), en la que solicita permutar el calamento del mes de febrero de la actual temporada de pesca, por el de noviembre siguiente.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, facultando al peticionario para tener calada la almadraba hasta el 30 de noviembre próximo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con arte de almadraba, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, quedando obligado a permitir libremente la pesca durante el referido mes de noviembre a los demás artes del Distrito dentro de la zona vedada por el artículo 23 del mencionado Reglamento y entendiéndose que esta autorización es sólo válida para el calamento del año actual.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1950.—Por delegación, Jesús M.ª de Rotaachie.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 24 de junio de 1950 por la que se declara la libertad de precio, circulación y comercio del cáñamo y sus manufacturados.

Ilmos. Sres.: Las circunstancias actuales de la producción del mercado del cáñamo hacen aconsejable atenuar las medidas de intervención, siempre y cuando no vuelvan a perturbarse el comercio y el suministro de materias primas a la industria por una especulación o almacenamiento abusivo; criterio de libertad que puede sustentarse en este caso, con mayor motivo, si se tiene en cuenta que existe un Organismo oficial cual es el Instituto de Fomento para la Producción de Fibras Textiles, entre cuyas misiones está la de velar por la producción de esta fibra.

Por ello, y en consideración a que el cultivo del cáñamo en nuestro territorio es tradicional, y existen cantidades para que normalmente pueda proporcionar la fibra precisa para nuestras necesidades, a propuesta de la Junta Superior de Precios, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

Primero.—Se declara en régimen de libertad de precio y comercio la producción del cáñamo en el territorio nacional, tanto para la paja o varilla como para la fibra agramada y rastrillada.

Para el transporte de dichos productos no será necesaria la guía de circulación.

Quedan igualmente en libertad de precio las manufacturas de cáñamo.

Segundo.—Las cantidades de fibra de cáñamo que en el día de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se encuentren como existencias en los almacenes de las organizaciones sindicales, procedentes del 20 por 100 de la producción, se adjudicarán a los beneficiarios que designe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo prevenido en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 21 de abril de 1949.

Una vez liquidadas dichas existencias dejarán de actuar los almacenes sindicales de recepción de cáñamo, procediéndose a su cierre.

Tercero.—Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, podrán dictarse las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de la presente Orden, dentro de las materias de su competencia.

Cuarto.—La presente Orden surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1950.

REIN

SUANZES

Ilmos. Sres.: Secretario general técnico de Industria y Comercio.

Secretario técnico de Agricultura. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se distribuye un crédito de 250.000 pesetas para atenciones de granjas, jardines botánicos, talleres y material deportivo de las Universidades.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente tramitado al efecto, en el que constan la toma de razón y la favorable fiscalización del gasto, efectuadas, respectivamente, por la Sección de Contabilidad y Presupuestos con fecha 1 de mayo último, y por la Intervención General de la Administración del Estado, con la de 31 del mismo mes.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I. ha resuelto conceder a las Universidades que a continuación se indican y a la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, las subvenciones que a continuación se detallan, cuyo importe total, de 250.000 pesetas, será librado en la forma reglamentaria, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, 1), del vigente presupuesto del Departamento:

	Pesetas
Universidad de Barcelona, para los jardines de las distintas Facultades .....	20.000
Idem de Granada para el Jardín Botánico de la Facultad de Farmacia .....	20.000
Idem de Madrid (20.000 pesetas para el Jardín Botánico de la Facultad de Farmacia y 10.000 pesetas para el de la Facultad de Filosofía y Letras) .....	30.000
Idem de Santiago, para el Jardín Botánico de la Facultad de Farmacia .....	20.000

	Pesetas
Universidad de Valencia, para su Jardín Botánico .....	25.000
Junta Nacional de Educación Física Universitaria, para material deportivo .....	135.000
<b>Total .....</b>	<b>250.000</b>

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1950

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de mayo último la Orden de este Ministerio del 16 del propio mes, estableciendo un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, se hace necesario, como complemento de aquella disposición, introducir en el texto de las aludidas Ordenanzas laborales de 30 de noviembre de 1946, determinadas modificaciones de índole técnica reclamadas por la experiencia, con objeto de adaptar dicha Reglamentación a las condiciones económico-sociales de actualidad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Al artículo octavo de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946 se adicionará la categoría g): Estuchadoras, cuya definición, que ha de entenderse adicionada a las que se comprenden en el artículo 20, es la siguiente: «Estuchadoras.—Son las operarias que en los talleres de estuchado de azúcar realizan, bien a máquina o a mano, la labor que la misma denominación implica, con rendimiento adecuado, comprendiendo dos clases: de primera y de segunda, según que el rendimiento llegue a 25 kilogramos por día estuchando a mano o a 75 estuchando a máquina, o esté comprendido entre 20 ó 25 kilogramos, o de 70 a 75, estuchando a mano o a máquina, respectivamente.

Las que en su labor no alcanzasen el rendimiento mínimo fijado, se clasificarán como Peones femeninos.»

Art. 2.º Al artículo 23, en su párrafo f), se añadirá lo siguiente: «Los Auxiliares de oficina—en fábrica—serán de primera o de segunda, según su antigüedad al servicio de la Empresa.

Art. 3.º Se adicionará al artículo 20 de la Reglamentación el siguiente párrafo: «En el subgrupo de Administrativos en fábrica y en la clase de Auxiliares de oficina, un 50 por 100 será de primera, y el 50 por 100 restante de segunda, según la antigüedad al servicio de la Empresa.»

Art. 4.º El artículo 46 de la Reglamentación Nacional quedará redactado así: «Artículo 46.—Cómputo de quinquenios, trienios y bienios.—Al personal cuyos aumentos de retribución se produzcan por el transcurso del tiempo en la categoría y clase, se le computarán los años que efectivamente lleve en la Empresa, aplicando los aumentos por tiempo a las remuneraciones iniciales reglamentarias establecidas para cada categoría profesional en estas Ordenanzas, en relación con el lapso de tiempo servido en cada categoría.

El importe de cada aumento por antigüedad, calculado con arreglo a lo que se determina en el párrafo anterior, incrementará el salario mínimo legal de los trabajadores a quienes corresponda o el superior de que disfrutasen.

Cuando se produzca el ascenso de una categoría a otra antes de transcurrir el quinquenio, trienio o bienio a consolidar, se liquidará la fracción del aumento de antigüedad correspondiente, despreciando el tiempo que no llegue a un año completo, cuyo importe se adicionará al haber de que el empleado u operario disfrutase.

«Obreros especializados:

Cocedores ..... 22,50 ptas.

Profesionales de oficio:

	Primera	Segunda	Tercera
Forjadores .....	21,50 ptas.	19,50 ptas.	17,00 ptas.
Fundidores .....	21,50 »	19,50 »	17,00 »
Electricistas .....	21,50 »	19,50 »	17,00 »
Estucadoras de primera .....	13,50 »		
Estucadoras de segunda .....	12,60 »		

Cinco quinquenios del 5 por 100.

Empleados administrativos:

En fábrica:

Auxiliares de Oficina de primera .....	6.500,00 ptas.
Auxiliares de Oficina de segunda .....	6.000,00 »

Cinco quinquenios de 500 pesetas.

Art. 6.º El artículo 56 de la Reglamentación quedará redactado así:

«Artículo 56. El personal de plantilla de las Empresas y el eventual que lleve prestando servicio nueve meses como mínimo, participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio.

1) Cuando los beneficios que las Empresas obtengan no sean superiores al 5 por 100, el personal de referencia percibirá el 5 por 100 de su retribución base, sin que, sin embargo, dicha participación pueda exceder del total importe de dichos beneficios, reduciéndose, en su caso, el porcentaje que con carácter mínimo se señala, de modo que la participación no exceda del expresado límite.

2) Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100 sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100 sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas que no hayan repartido dividendos a los accionistas por un determinado ejercicio, o cuando el dividendo bruto no exceda del 5 por 100, habrá de abonarse la participación de beneficios al personal establecida en el número 1) de este artículo, siempre que arroje resultado favorable la cuenta de Pérdidas y Ganancias, entendiéndose que el tanto por ciento de beneficios está representado con el dividendo bruto, cuando éste sea superior al 5 por ciento.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa; prestando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

- a) Capital invertido en la industria.
- b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.
- c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.
- d) Beneficio obtenido.

Respecto de los vigilantes de fabricación y del personal obrero, se considera como antigüedad máxima a este efecto la de primero de enero de 1939 aplicándose, por lo que se refiere a todos los demás extremos, el mismo sistema que al resto del personal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación al personal eventual o de campaña, al que se computará la antigüedad a estos efectos según los salarios percibidos.»

Art. 5.º El artículo 47 del Reglamento Nacional queda modificado como sigue:

4) Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.»

Art. 7.º El artículo 67 de la Reglamentación queda modificado del siguiente modo: «a) El personal obrero y subalterno, siete días laborables, si no lleva al servicio de la Empresa más de diez años; si llevase más de diez años, quince días naturales.

Por lo que se refiere al eventual, la percepción de 365 salarios se computará como un año de servicio, a los efectos previstos en el párrafo anterior.

b) Personal técnico, titulado y empleados, veinte días.»

Art. 8.º El artículo 74 de la Reglamentación quedará redactado así: «El personal femenino que contraiga matrimonio, quedará en situación de excedencia forzosa entre tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicarsele la primera vacante de su categoría.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una mensualidad por cada año de servicio, sin que puedan exceder del importe de nueve mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las mujeres de limpieza, siempre que puedan seguir desempeñando normalmente su cometido.

No se admitirán en las Empresas comprendidas en este Reglamento mujeres casadas, a no ser para el servicio de limpieza de oficinas y dependencias.

Art. 9.º Para atender a los fines específicos de previsión social se creará una Sección independiente en el Montepío Nacional de las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares, en el que estarán integradas obligatoriamente todas las Empresas y trabajadores afectados por las Or-

denanzas laborales en la Industria Azucarera.

Art. 10. Las obligaciones que deberán ser atendidas por este Montepío serán las prestaciones o mejoras en pensiones de Jubilación, Viudedad y Orfandad preferentemente, y cualesquiera otras que se estimen convenientes o necesarias a medida que la Entidad de Previsión Laboral cuente con medios económicos para ello.

Se concederán, como mínimo, a los obreros fijos las prestaciones que para los mismos otorgaba la Orden de 30 de noviembre de 1946, y en cuanto a las que pudieran otorgarse a los eventuales o «de campaña», estarán en relación con los períodos de tiempo realmente trabajados y cotizados, que podrán ser computados a los efectos de su antigüedad mutualista.

Art. 11. Para atender las obligaciones expresadas contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de su sueldo o salario efectivo, y las Empresas con el 6 por 100 de los mismos.

Con independencia de los recursos económicos previstos en el párrafo que antecede, queda facultado el Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales para establecer un sistema de cotización complementario a cargo de las Empresas o la constitución por éstas de los capitales de cobertura precisos en relación con las cargas precisas que representen las obligaciones contraídas por las mismas Empresas como consecuencia del régimen de previsión que, a su exclusivo cargo, establece la citada Orden de 30 de noviembre de 1946, si en dichas cargas pasivas se subroga el Montepío.

Art. 12. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales redactará y aprobará el capítulo de prestaciones para los afectados por la presente Reglamentación, que se adicionará a los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de las Industrias Lácteas, y que servirá de base hasta la reforma de los mismos, para otorgar los beneficios que habrán de percibir los trabajadores de la Industria Azucarera.

Art. 13. Los Maestros de Primera Enseñanza dependientes de las Empresas Azucareras quedan incluidas a todos los efectos en el apartado g) del artículo 14 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946: Personal con título no universitario ni de Escuela Especial Superior.

Art. 14. La presente Orden, que entrará en vigor el primero de julio de 1950, modifica los artículos del Reglamento Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946, a que se refieren los artículos precedentes, y deroga los artículos 84 al 89, ambos inclusive, de la citada Reglamentación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el término de un mes se procederá por las Empresas a revisar los ascensos de personal que hubiesen tenido lugar desde primero de enero de 1948, a fin de rectificar el importe de los aumentos de antigüedad reconocidos cuando fuesen inferiores a los que resultasen de la aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto de esta Orden, produciendo dicha rectificación efectos económicos, únicamente, desde la misma fecha a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Disposición transitoria.—Subsistirán las obligaciones de Empresa, tal como estaban establecidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1946 respecto de todos los trabajadores jubilados hasta la fecha y de los que se jubilen hasta la entrada en vigor del régimen de previsión complementario, cuya pensión se entenderá compatible con el Subsidio de Vetez, desde la fecha de inserción de esta Orden, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo,

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Javier Iturralde y de Pedro la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Cartayna.

Habiéndose padecido error en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de enero de 1950, a continuación se inserta debidamente rectificado:

Don Javier de Iturralde y de Pedro, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Cartayna que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tía segunda doña Luisa de Pedro y Urbano; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria

del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de junio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Luarca.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal de Luarca (Oviedo), se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de segunda categoría, por el turno de antigüedad de servicios efectivos en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán

sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán certificación de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benefica de Justicia Municipal.

Madrid, 27 de junio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Turnando Secretarías vacantes de la Justicia Municipal.

De conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal y disposiciones complementarias al mismo, se publica relación de Secretarías de segunda y tercera categoría vacantes en esta fecha, con expresión del turno a que cada una corresponde:

VACANTE	CAUSA DE LA MISMA	TURNO
<b>SECRETARÍAS DE SEGUNDA CATEGORÍA</b>		
Lorca, o la que resulte desierta en los concursos previos de traslado .....	Excedencia de don Alfredo Sánchez Borrego .....	Oposición restringida.
Ortigueira .....	Defunción de don Antonio Moas Mariño.	Concurso de ascenso entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad en el Cuerpo.
Sevilla núm. 1, o la que resulte desierta en los concursos previos de traslado ...	Defunción de don Félix Sáez y Sáenz Díez .....	Oposición libre.
Luarca .....	Excedencia de don Francisco Rodríguez Nuñez .....	Concurso de traslado entre Secretarios de la segunda categoría, por antigüedad de servicios efectivos en la misma.
Granada núm. 3, o la que resulte desierta en los concursos previos de traslado .....	Excedencia de don Lázaro Salas Salas ...	Oposición restringida.
<b>SECRETARÍAS DE TERCERA CATEGORÍA</b>		
Arnedo .....	Excedencia de don Francisco Ovelar de la Mata .....	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad de servicios efectivos en la misma.
Novelda, o la que resulte desierta en los concursos previos de traslado .....	Excedencia de don Paulino Ramírez Molina .....	Oposición restringida.
Corella .....	Excedencia de don Armando Torres de Tena .....	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad de servicios efectivos en la carrera.
Campanario, o la que resulte desierta en los concursos de traslado .....	Excedencia de don Pedro Arroyo Martín.	Oposición restringida.
Malva .....	Jubilación de don Onofre Pérez Hidalgo.	Concurso de ascenso entre Secretarios de la cuarta categoría, por antigüedad de servicios efectivos en la carrera.
Santa Cruz de la Palma, o la que resulte desierta en los concursos previos de traslado .....	Jubilación de don Mauricio Herrera Pombrol .....	Oposición restringida.
Cebolla .....	Jubilación de don Manuel Tejero Gutiérrez .....	Concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, por antigüedad en el Cuerpo.
Tafalla .....	Traslado de don Gregorio Clavero Álvarez .....	Concurso entre Secretarios suplentes de la tercera categoría, por antigüedad en el Cuerpo.

Madrid, 26 de junio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL**

Estado demostrativo del movimiento del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de abril y los cuatro meses transcurridos del ejercicio de 1950

Tribunales Económico-administrativos	Pendientes en fin del mes anterior	Ingresados TOTAL	RESUELTOS DURANTE EL MES ACTUAL			Expedientes devueltos por no ser de su competencia	A informe de otros organismos	Total de expedientes despachados	Pendientes para el mes siguiente	Existencia en principio de ejercicio	Ingresados TOTAL	Total de expedientes despachados	Pendientes en fin de periodo	
			En única instancia	En primera instancia	En segunda instancia									
Central	3.681	206	33	42	72	2	6	157	3.732	3.578	789	4.367	635	3.832
Alava	11	43	10	6	10	0	0	10	43	37	17	54	11	43
Albacete	32	90	10	1	10	0	0	10	82	94	17	113	31	82
Alicante	60	63	1	1	2	0	0	2	57	82	13	95	38	57
Almería	27	33	1	1	3	0	0	3	30	22	13	35	5	30
Avila	90	100	16	1	19	0	0	19	81	89	32	121	40	81
Badajoz	627	38	35	19	54	0	0	54	611	586	265	851	240	611
Barcelona	20	28	5	4	9	0	0	9	23	50	22	72	49	23
Burgos	388	5	1	4	5	0	0	5	385	388	20	408	23	385
Caceres	71	76	4	3	7	0	0	7	69	72	26	98	29	69
Cádiz	121	132	8	1	9	0	0	9	123	126	35	161	35	123
Castellón	16	23	4	2	6	0	0	6	17	10	24	34	17	17
Ciudad Real	58	67	1	2	3	0	0	3	64	33	57	90	26	64
Córdoba	166	178	45	2	47	0	0	47	131	43	173	216	85	131
Coruña (LA)	47	63	1	4	5	0	0	5	63	38	32	70	7	63
Cuenca	45	48	1	4	5	0	0	5	43	59	23	76	23	43
Gerona	71	81	21	6	27	0	0	27	60	51	66	107	47	60
Granada	26	28	6	2	8	0	0	8	22	26	13	48	26	22
Guadalajara	121	148	23	2	25	0	0	25	123	95	88	183	60	123
Gulpuzcoa	63	66	2	2	4	0	0	4	64	51	16	66	2	64
Huelva	12	32	8	0	8	0	0	8	14	8	13	21	7	14
Jaén	27	34	5	4	9	0	0	9	21	21	20	51	30	21
León	16	20	4	0	4	0	0	4	20	16	14	30	1	20
Lerida	8	14	2	2	4	0	0	4	28	29	20	49	21	28
Lugo	39	67	4	4	8	0	0	8	63	54	22	85	20	63
Logroño	1.406	77	35	12	47	0	0	47	1.436	1.368	351	1.719	27	1.436
Madrid	103	111	7	2	9	0	0	9	104	80	49	123	25	104
Málaga	30	35	12	2	14	0	0	14	27	46	15	61	34	27
Murcia	3	3	0	0	0	0	0	0	3	2	2	4	0	3
Navarra	29	31	9	0	9	0	0	9	22	26	15	41	16	22
Orense	228	242	7	8	15	0	0	15	227	214	73	287	69	227
Oviedo	24	30	2	4	6	0	0	6	24	24	25	40	25	24
Palencia	41	46	3	1	4	0	0	4	37	51	31	62	65	37
Pontevedra	46	53	3	6	9	0	0	9	43	53	37	90	47	43
Salamanca	60	68	6	6	12	0	0	12	62	43	39	82	20	62
Santander	19	21	2	2	4	0	0	4	17	12	18	30	13	17
Segovia	100	115	16	3	19	0	0	19	94	113	45	208	114	94
Sevilla	11	14	4	1	5	0	0	5	9	12	14	23	9	12
Soria	94	101	9	9	18	0	0	18	83	84	17	101	18	83
Teruel	3	5	2	2	4	0	0	4	3	3	3	6	3	3
Toledo	41	48	9	6	15	0	0	15	39	48	31	66	40	39
Valencia	362	395	17	5	22	0	0	22	372	288	178	461	40	372
Valladolid	36	51	9	5	14	0	0	14	37	30	23	46	42	37
Vizcaya	286	34	16	16	32	0	0	32	280	305	83	391	111	286
Zamora	12	14	4	2	6	0	0	6	8	37	24	61	53	12
Zaragoza	118	137	19	1	20	0	0	20	117	127	76	203	86	117
Baleares	18	20	8	0	8	0	0	8	12	105	10	115	103	12
Canarias	16	16	2	0	2	0	0	2	14	22	8	24	8	14
Canarias (Te-nerife)	30	32	3	1	4	0	0	4	28	31	12	43	15	28
Palmas	9.075	694	431	130	42	7	7	699	9.079	8.825	3.114	11.939	2.850	9.079
TOTALS	9.075	694	431	130	42	7	7	699	9.079	8.825	3.114	11.939	2.850	9.079